

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CESAR AUFUSTO FLORIDO
Demandado:	JOHANNA CAROLINA PARRA CHARRY
Radicación:	110013110011-2019-00226-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CONTROL LEGALIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

No fue posible adelantar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día MIÉRCOLES 28 de JULIO DE 2021, a las 02:30 PM, porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En auto proferido el 01 de marzo de 2019, con fundamento en el Numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, se procedió a dar trámite a la solicitud de alimentos remitida por la Comisaria Once de Familia de Suba I de Bogotá, admitiendo la demanda de fijación de alimentos instaurada por el menor de edad BRANDON MAKEY FLORIDO PARRA representado legalmente por su progenitora JOHANNA CAROLINA PARRA CHARRY en contra de CESAR AUGUSTO FLORIDO.

Conforme a lo anterior, se continuó con el trámite de rigor, y el día 12 de noviembre de 2019 se notificó el señor CESAR AUGUSTO FLORIDO, de la presente demanda; sin embargo revisadas las diligencias adelantadas por el Comisario Once de Familia de Suba I de Bogotá, se advierte que quien cita para la regulación de los alimentos, es CESAR AUGUSTO FLORIDO, luego entonces se trata de un proceso de ofrecimiento de alimentos como lo establece el numeral cuarto del artículo 111 del C.I.A, y no de fijación de alimentos. Esto implica, sin duda alguna, que el auto admisorio deber ser objeto de corrección, de conformidad con el artículo 132 del CGP, por tratarse de una irregularidad, en armonía con el artículo 285 ibidem, aclarando la posición de las partes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como “un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”¹.

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que “agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 111 C.I.A, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”.

A su vez el numeral 4 de la misma norma señala:

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o los adolescentes.”

Con fundamento en la normativa previamente citada, descendiendo al caso concreto y en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se hace necesario aclarar el auto admisorio de la demanda, proferido el 01 de marzo de 2019, en el entendido que se trata de un proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, siendo demandante el señor CESAR AUGUSTO FLORIDO y demandada la señora JOHANNA CAROLINA PARRA CHARRY, en su calidad de representante legal del NNA BRANDON MAKEY FLORIDO PARRA. En lo demás dicho proveído permanecerá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC.,

IV. RESUELVE

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

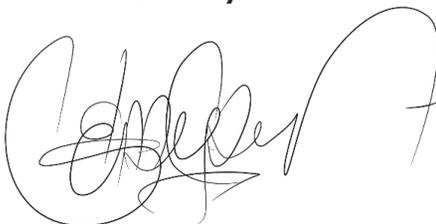
PRIMERO: Aclarar el auto admisorio de la demanda proferido el 01 de marzo de 2019, en el entendido que se trata de un proceso de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, siendo demandante el señor CESAR AUGUSTO FLORIDO y demandada la señora JOHANNA CAROLINA PARRA CHARRY, en su calidad de representante legal del NNA BRANDON MAKEY FLORIDO PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En lo demás, el proveído adiado 01 de marzo de 2019 permanecerá incólume.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la extrema demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Act

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.)</p> <p>Bogotá D.C., hoy 5 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 76</p> <p>Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
